



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02597-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JAIME MENDOZA RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Mendoza Ruiz contra la resolución de fojas 415, de fecha 1 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02597-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JAIME MENDOZA RUIZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas al tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se le condenó a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 31 de enero de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia, en el extremo que condenó al favorecido en los términos antes señalados (Expediente 2216-2012/ R.N. 2410-2015).
5. El recurrente alega que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues el hecho por el cual se le condenó (coordinar y transportar droga) no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas señalado en el artículo 296 del Código Penal, toda vez que la conducta que se le imputa es atípica.
6. Asimismo, el accionante refiere que, al momento de resolver, no se analizó de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso: 1) el viaje desde su ciudad natal hasta Lima lo realizó solo, sin ninguno de los coprocesados, en un ómnibus interprovincial; 2) no es cierto que se le intervino policialmente en la cevichería Walter en donde se encontró la droga, conjuntamente con los coprocesados, pues de los actuados del proceso penal quedó acreditado que llegó a dicho local comercial después de la intervención policial en mención; 3) de manera coherente y persistente señaló que llegó a Lima por motivos de salud y que concurrió a la referida cevichería porque el dueño de dicho local, don René Neyre Palacios, era hermano de su amigo Moisés Palacios Herrera. Allí únicamente le pidió que le guardara su mochila, luego de ello se retiró del lugar y cuando regresó ya los coprocesados habían sido detenidos; y, 4) si bien es cierto que su mochila estaba en la habitación en donde se encontró la droga, dicha situación no es suficiente para vincularlo con el delito que se le atribuye.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02597-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JAIME MENDOZA RUIZ

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Jaime Mendoza Ruiz

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL